

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Aumento de cuota de alimentos  
**Demandante:** **KEVIN NICOLÁS SÁNCHEZ DÍAZ**  
**Demandado:** **NELSON SÁNCHEZ SAGANOME**  
**Radicado:** 11001-31-10-031-2019-00810-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida en audiencia celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, mediante el cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esa misma actuación, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- El conocimiento del proceso de aumento de cuota de alimentos promovido por KEVIN NICOLÁS SÁNCHEZ DÍAZ contra NELSON SÁNCHEZ SAGANOME, le correspondió por reparto, al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá. Cumplido el trámite propio del proceso verbal sumario, el proceso fue clausurado con sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, mediante la que la Juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, cuya concesión fue denegada por el *a quo*. Contra la última decisión, interpuso el recurso de queja, la que procede la Sala a resolver, con fundamento en las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º, 2º y 4º, se encuentran satisfechos, en la medida que el recurrente es uno de los sujetos procesales, concretamente, el demandante KEVIN NICOLÁS SÁNCHEZ DÍAZ; la decisión objeto del recurso le causa un agravio en la medida que la juez negó las pretensiones de la demanda y, la providencia fue recurrida en tiempo, puesto que el recurso de apelación fue formulado en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, una vez fue notificado en estrados el demandante de la sentencia que desestima las pretensiones de la demanda.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el

criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 16 de diciembre de 2021, proferida en el proceso verbal sumario de aumento de cuota de alimentos promovido por KEVIN NICOLÁS SÁNCHEZ DÍAZ contra NELSON SÁNCHEZ SAGANOME, lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta la naturaleza del procedimiento que la ley ordena para este tipo de asuntos.

Efectivamente, en el *sub lite* no es procedente la alzada, en primer lugar, porque de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen, en **única instancia**, de los procesos de "*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*", y por otro lado, porque este tipo de asuntos, por disposición del artículo 390 *ibídem*, se tramitan por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario; luego, no se cumple el presupuesto normativo establecido en el artículo 321 *ejúsdem*, que consagra que solo son apelables las sentencias proferidas en los procesos de primera instancia, asignados a los jueces de familia -art. 22 C.G.P.-.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

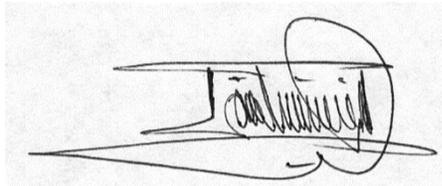
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos promovido por KEVIN NICOLÁS SÁNCHEZ DÍAZ contra NELSON SÁNCHEZ SAGANOME, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado